

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-09/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-42/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, ASÍ COMO AL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA INVIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-42/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. BENITO HERNÁNDEZ PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL, Y DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO POR CULPA INVIGILANDO; POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ARTÍCULO 210, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 16 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el original del escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-42/2019.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 1 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 7 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión. El día 9 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. En esa misma fecha, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como por la difusión de propaganda precampaña fuera de los plazos establecidos en artículo 210, párrafo cuarto, de la ley electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, así como, la omisión de retirar la propaganda electoral de precampaña en el plazo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora precandidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; y del Partido Acción Nacional, sobre la base de lo siguiente:

- En cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, señala que se actualiza en virtud de que la C. María del Pilar Gómez Leal realizó actos de precampaña electoral, mediante varias publicaciones en la página oficial del Partido Acción Nacional y en diversos portales electrónicos de noticias, los días 12, 15, 16 y 19 de marzo de la presente anualidad, así como por la difusión de propaganda electoral de precampaña en diversos domicilios del distrito por el que es postulada, a pesar de que fue la única en registrarse con dicha calidad dentro de la contienda interna del referido ente político, lo cual le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local; de ahí que no haya sido necesario la realización de actos de precampaña. Asimismo, aduce que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que el elemento relativo a “precandidata” que integra la propaganda difundida mediante pendones o lonas colocados en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 en el Estado, no es perceptible a una distancia mayor de un metro aproximadamente; siendo visibles únicamente los elementos “PILAR”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE” “PAN” Y GÓMEZ LEAL”, lo cual, desde su punto de vista, genera una exposición de la imagen de la candidata denunciada ante la ciudadanía en general, previo al inicio de la campaña electoral. Finalmente, señala que el Partido Acción Nacional buscó posicionar a la ciudadana denunciada de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, mediante publicaciones realizadas en su portal electrónico oficial, en las que además hizo referencia a acciones de dicho ente político, relacionándolas con acciones del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- En cuanto a la infracción contenida en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, señala que se actualiza en virtud de la omisión de retiro de la propaganda alusiva a la precampaña de la C. María del Pilar

Gómez Leal, otrora precandidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 14 en el Estado, previo a los tres días anteriores del inicio del plazo de registro de candidatos, en los domicilios ubicados en calle Veracruz, andador 10, Infonavit Adelitas; y calle Alejandro Prieto, #720, entre Carpinteros y Electricistas; ambos en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en copia certificada del acta circunstanciada número CD-03/2019, emitida por la Secretaria del 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 08 de marzo de 2019, levantada con motivo del ejercicio de la Oficialía Electoral, en los que a dicho del denunciante se advierte la colocación de propaganda en diversos domicilios pertenecientes al Distrito Electoral 14 en el Estado.

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en las ligas electrónicas siguientes:

- I. <https://www.facebook.com/EIPANdeCadaDiaTAM/>
- II. <https://elmercurio.com.mx/editoriales/no-fue-una-visita-de-cortesia-al-palacio-nacional>
- III. <http://pantamaulipas.org>
- IV. www.facebook.com/PANTamaulipasMx/?epa=SEARCH_BO

[X](#)

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en 7 imágenes insertas en el escrito de queja, que ha dicho del denunciante pertenecen a la propaganda político electoral de precampaña.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la invitación del Partido Acción Nacional para selección de sus candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2018-2019.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación El Mercurio de fecha 16 de abril del 2019.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión de una página de Facebook denominada “JUEGA SUCIO EL PAN EN TAMAULIPAS”.

INSTRUMENTAL.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los denunciados, C. María del Pilar Gómez Leal y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, los denunciados María del Pilar Gómez Leal y Partido Acción Nacional, dan contestación a la denuncia en términos similares, negando total y

categoricamente las conductas que se les atribuye, señalando que en ningún momento han cometido violaciones a las normas electorales; además, objetan el acta número CD-03/2019, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital 14 en el Estado, de fecha 8 de marzo de 2019, ya que carece de congruencia, y además, contiene los siguientes vicios:

1.- La petición para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral fue realizada el día 8 de marzo de la presente anualidad, a las 18:55 horas, y el acta fue levanta en la referida fecha a las 7:00 horas, es decir, aproximadamente 12 horas antes de la citada petición; por lo cual, los denunciados manifiestan que el acta contiene vicios de actuación, lo que denota la parcialidad con que se conduce el Consejo Distrital que elaboró dicha documental.

2.- La Secretaria del citado Consejo Distrital, al levantar el acta cuestionada, se extralimita en cuanto a la petición que se le hizo para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, ya que en dicha documental asentó que realizó la verificación sobre la colocación de la propaganda denunciada, en domicilios que no se señalaron por el peticionario, como lo es el caso del ubicado en calle Alejandro Prieto, número 716, entre calles Carpinteros y Electricistas.

3.- La autoridad que realizó el acta, inobservó lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral, pues no se ciñó a los principios de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica.

Finalmente, señalan que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en fotografías, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otro medio de convicción para acreditar los hechos que expone el denunciante.

Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 7 imágenes insertas en el escrito de queja, 7 impresiones de imágenes anexas a la queja; así como las 4 ligas electrónicas; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave CD-03/2019, de fecha 8 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, mediante el cual, se dio fe de la existencia de la propaganda de precampaña en los domicilios señalados por el denunciante. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/238/2019, de fecha 27 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/EIPANdeCadaDiaTAM/>
- <https://elmercurio.com.mx/editoriales/no-fue-una-visita-de-cortesia-al-palacio-nacional>
- <http://pantamaulipas.org>
- www.facebook.com/PANTamaulipasMx/?epa=SEARCH_BOX

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/750/2019**, de fecha 26 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. María del Pilar Gómez Leal, se encuentra registrada con el carácter de candidata del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 14 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de Pruebas

En cuanto a la objeción realizada por los denunciantes respecto a la validez del acta número CD-03/2019, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital 14 en el Estado, en razón de que se realizó 12 horas antes de su solicitud, así como que verificó domicilios adicionales a los que le solicitaron, violentado los principios de certeza, legalidad, y garantía de seguridad jurídica; al respecto, se señala que en cuanto a la incongruencia relativa a la fecha de petición para el levantamiento del acta y la fecha de su elaboración, es de señalar que dicha objeción es infundada, puesto que no aporta ningún medio de prueba para acreditar dicha afirmación, siendo que conforme el principio “el que afirma está obligado a probar”, le corresponde dicha carga procesal. Por cuanto hace a que en dicha acta constan domicilios adicionales a los solicitados en la petición respectiva, es de señalar que dicha circunstancia no invalida el contenido del acta, pues no se refiere a vicios en cuanto a su elaboración, sino a la verificación de hechos derivados del recorrido realizado durante la diligencia de inspección respectiva; además, dicha circunstancia, en todo caso, es motivo de pronunciamiento en cuanto al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. María del Pilar Gómez Leal es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña; por realizar actos de proselitismo, mediante la colocación de propaganda electoral en diversos domicilios particulares, así como, por realizar publicaciones en diversos portales electrónicos de noticias; a pesar de ser precandidata única del referido ente político; asimismo, si es responsable de la violación a lo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña fuera de los plazos establecidos en el citado precepto normativo.

De igual manera, si el Partido Acción Nacional es responsable por actos anticipados de campaña al realizar publicaciones en su página oficial en el que posiciona a la citada candidata previo al inicio de las campañas electorales, y por culpa invigilando, en cuanto al resto de infracciones atribuidas a la candidata denunciada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña como **punto número 1**; violaciones en materia de propaganda electoral como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y finalmente, **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político Acción Nacional.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. María del Pilar Gómez Leal fue registrada como candidata para el cargo a Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado, en el presente Proceso Electivo Local 2018-2019; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/750/2019**, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de

Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La colocación de propaganda alusiva a la precandidatura de la C. María del Pilar Gómez Leal el día 8 de marzo de la presente anualidad, en los domicilios ubicados en Calle Veracruz, Andador 10, Infonavit Adelitas, 87049; Calle Alejandro Prieto, número 716, entre Carpintero y Electricista, y Calle Veracruz, esquina con andador 9; lo cual se desprende del **acta CD/03/2019**, de fecha 8 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se actualice es necesario, se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad

respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El C. Benito Hernández Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, sobre la base de que realizó actos de precampaña electoral, mediante la colocación de propaganda alusiva a su precandidatura en diversos domicilios particulares de todo el territorio del referido distrito electoral, así como diversas publicaciones en portales de periódicos electrónicos en línea; con lo cual se genera un fraude a la ley, ya que al ser la única registrada con dicha calidad, no existió una contienda interna como tal, y ello le aseguraba que sería designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local; de ahí que no haya sido necesario la realización de dichos actos de precampaña.

Asimismo, aduce que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que el elemento relativo a “precandidata” que integra la propaganda difundida mediante pendones o lonas colocados en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 en el Estado, no es perceptible a una distancia mayor de un metro aproximadamente; siendo visibles únicamente los elementos “PILAR”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE” “PAN” Y GÓMEZ LEAL”, lo cual, desde su punto

de vista, genera una exposición de la imagen de la candidata denunciada ante la ciudadanía en general, previo al inicio de la campaña electoral.

Finalmente, señala que el Partido Acción Nacional buscó posicionar a la ciudadana denunciada de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, mediante publicaciones realizada en su portal electrónico oficial, en las que además hizo referencia a acciones de dicho ente político, relacionándolas con acciones del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

En primer término, resulta necesario establecer del contenido de las ligas electrónicas² ofrecidas por el denunciante como medios de prueba, así como de la propaganda colocada en diversos domicilios del municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, señalados por el denunciante³, se advierte que, en todos los casos únicamente se refiere a propaganda electoral mediante la cual se promociona la imagen de la citada precandidata denunciada, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, dicha propaganda corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 14 Distrito Electoral en el Estado. Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases: “PILAR GÓMEZ LEAL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”, así como el logotipo del Partido Acción Nacional. Esto es así, ya que conforme al acta CD-03/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, de fecha 8 marzo del año en curso⁴, se

² <https://elmercurio.com.mx/editoriales/no-fue-una-visita-de-cortesia-al-palacio-nacional>, <http://pantamaulipas.org>, www.facebook.com/PANTamaulipasMx/?epa=SEARCH_BOX

³ Calle Veracruz, Andador 10, Infonavit Adelitas, 87049, Calle Alejandro Prieto, número 716, entre Carpintero y Electricista, y Calle Veracruz, esquina con andador 9

⁴ Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20,

constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante⁵.

Ahora, es de precisar que los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, ya que de las imágenes aportadas por el denunciante sobre la propaganda en cuestión, únicamente se observa la imagen de la ciudadana denunciada, así como las leyendas “PILAR GÓMEZ LEAL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”, y el logotipo del referido partido político; de la cual no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁶

fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

5 Calle Veracruz, Andador 10, Infonavit Adelitas, 87049, Calle Alejandro Prieto, Número 716, entre Carpintero y Electricista, y Calle Veracruz, esquina con andador 9

6 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo, y por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en cuanto a la señalado por el partido denunciante, relativo a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana denunciada, al haber desplegado propaganda relativa a su precandidatura al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 14, a pesar de ser precandidata única, y que no existe una contienda interna como tal, lo que le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el hecho de que la ciudadana denunciada participe en un proceso interno del Partido Acción Nacional como la única precandidata registrada, en sí mismo no representa un “fraude a la ley” o

la comisión de actos anticipados de campaña como lo señala el partido denunciante.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 226, párrafo 1, y 227, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Luego entonces, aplicando la máxima o principio general de derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa, ello con independencia de que los integrantes del órgano encargado de aprobar su designación resida en esta entidad federativa.

Así, tenemos que aunque se constató la colocación de la propaganda denunciada en diversos domicilios del Distrito Electoral por el que se registró como precandidata la denunciada, ello, no genera un fraude a la Ley, ni un posicionamiento o ventaja indebida en el marco del proceso comicial local; sobre todo, si se tiene en cuenta que, como se dijo, de la propaganda denunciada no se advierte un llamamiento al voto de manera expresa, ni genera un contexto en el cual se pueda desprender alguna transgresión en la equidad en la contienda electoral.

Ahora, no obstante que la propaganda señalada por el denunciante hubiere trascendido al conocimiento de toda una comunidad, al no tener como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electa a un cargo de elección popular, no podría considerarse como contraventora de la normatividad electoral; pues lo relevante es que no trascienda

de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el presente Proceso Electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#); [19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

El resaltado es nuestro

Finalmente, en cuanto a la afirmación del denunciante, relativa a que la leyenda “precandidata” contenida en la propaganda física desplegada en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 en el Estado, no es perceptible a una distancia de un metro, y que por dicha razón se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña; cabe señalar que dicha aseveración no puede tomarse como un elemento de prueba para determinar si se actualiza o no la citada infracción, pues el denunciante no aporta medios de prueba con los que acredite fehacientemente dicha aseveración; máxime que dicha propaganda cumple con lo establecido en el artículo 215, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Por otro lado, en lo relativo a que el Partido Acción Nacional buscó posicionar a la ciudadana denunciada de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, mediante publicaciones realizadas en su portal electrónico oficial, y en las que además hizo referencia a acciones del Gobierno del Estado de Tamaulipas, es de señalar que en ninguna de las impresiones aportadas por el denunciante para acreditar dicha circunstancia, se advierte que se haga referencia al nombre o imagen de la denunciada; máxime que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2009, de rubro *“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”*, la inclusión de temas relacionados con acciones de gobierno no se encuentra vedada para su utilización en la propaganda electoral.

2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

2.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 212, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente Proceso Electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad⁷.

⁷ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

2.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, denuncia a la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral referido, así como al citado ente político, por culpa invigilando, al omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada; trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local. Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el 14 Distrito Electoral en el Estado. Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “PILAR GÓMEZ LEAL”
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”

➤ “PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta CD-03/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14 en el Estado,⁸ se constató la colocación de dicha propaganda en fecha 8 de marzo del año en curso, en los domicilios señalados por el partido denunciante⁹.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso no se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral Local, en virtud de que si bien es cierto mediante la referida acta de inspección se constató la colocación de la propaganda denunciada en fecha 8 de marzo de la presente anualidad, también lo es que en el presente sumario no obra alguna probanza de la cual se pueda desprender objetivamente que la misma continuó colocada fuera del plazo establecido en el referido precepto normativo, esto es, previo a los tres días que anteceden al inicio del plazo de registro de candidatos, lo cual en el presente proceso electoral aconteció el día 24 de marzo del año actual¹⁰.

Esto anterior, si tiene en cuenta que mediante acta OE/241/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se verificó que en fecha 27 de abril de este año, no se encontraba colocada dicha propaganda en los domicilio señalados por el denunciante.

⁸ Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

⁹ Calle Veracruz, Andador 10, Infonavit Adelitas, 87049, Calle Alejandro Prieto, Número 716, entre Carpintero y Electricista, y Calle Veracruz, esquina con andador 9

¹⁰ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que obra para su consulta en el portal electrónico del Instituto http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Calendario_Electoral.aspx

En ese tenor, al no existir elemento de prueba a partir de los cuales se pueda desprender la difusión de la propaganda denunciada fuera del plazo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, resulta evidente que no se puede tener por acreditada la violación de lo previsto en el citado precepto normativo.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la

infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa invigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación invigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. María del Pilar Gómez Leal, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en

¹¹ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa invigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la C. María del Pilar Gómez Leal y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 19, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM